



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00699-00
ACTOR(A):	MARCO ANTONIO DÍAZ JAIMES
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia de excepciones emitida el 22 de junio de 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

**Artículo 366:** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue**

sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**  
(...)

De conformidad la normatividad citada, comoquiera que en el proceso ejecutivo que se adelanta ya se profirió sentencia de excepciones, la cual quedó debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

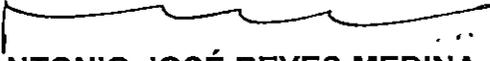
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 141 del cuaderno principal, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$540.663.97), suma que deberá cancelar la parte ejecutante a favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

**SEGUNDO.** Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE JULIO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-31-025-2015-00346-00
Ejecutante:	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA
Ejecutada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

### I. OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 4 de mayo de 2017, en contra del auto proferido por el juzgado el 28 de abril de 2017, mediante el cual se obedeció lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de julio de 2016 (Fls.158). Además, resolver lo pertinente frente al escrito que obra a folio 159, presentado por la Doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo.

### II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

### III. CONSIDERACIONES

De la lectura de las precitadas disposiciones, se observa que el recurso interpuesto por la parte ejecutante se encuentra presentado en debida forma, razón por el cual se procederá a resolver el recurso de reposición incoado.

Analizados los argumentos del recurrente se observa que su inconformidad radica en la suma a la cual se le impartió aprobación de liquidación del crédito, por considerar que a la misma no se le efectuó la orden de indexación ordenada por el *ad quem*. De entrada este Despacho manifiesta que **no hay lugar a modificar el auto recurrido** teniendo en cuenta que en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de diciembre 2016 se realizó la liquidación del crédito, arrojando un saldo de \$ 9.977.442.06, por concepto de intereses de mora, suma a la cual se realizó la indexación debida, arrojando como total \$11.638.450.9.

En consecuencia, el Tribunal realizó la respectiva indexación sobre la suma otorgada por concepto de intereses moratorios, por lo que consignó de forma clara en el numeral 2 del resuelve de su providencia que *“se deberá seguir adelante la ejecución, pero respecto de la suma de Once Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Nueve Centavos conforme a la liquidación e indexación efectuadas en la parte motiva de la presente providencia”*.

De tal manera, el auto de obediencia recurrido por la parte ejecutante se encuentra conforme con lo decidido por el superior jerárquico, sin que por medio de recurso de reposición se puedan pretender declaraciones por fuera de lo señalado, además, si la parte ejecutante se encontraba inconforme con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca podía haber solicitado la aclaración o corrección pertinente.

Finalmente, se observa que a folio 159 obra escrito radicado por la Doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO quien aduce actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en el cual presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de excepciones dictada, frente al mismo es pertinente señalar que no será objeto de trámite por cuando la distinguida togada no acreditó el mandato otorgado por la UGPP para que represente sus intereses; aunado a ello, la sentencia decisoria de excepciones ya fue

objeto de recurso de apelación, siendo el mismo decidido mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, decisión frente a la cual no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

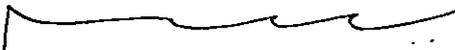
### RESUELVE

**Primero.-** No reponer el auto del 28 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**Segundo.-** No dar trámite al escrito presentado por la Doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo, por lo considerado en este auto.

**Tercero.-** Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del auto del 28 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00026-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UA.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **25 de enero de 2017**<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este despacho el 29 de abril de 2016<sup>2</sup>, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

<sup>1</sup> Folios 70-73

<sup>2</sup> Si bien la parte ejecutante enuncia como fecha del auto el 16 de septiembre de 2016, la misma no corresponde pues en dicha data no se libró mandamiento de pago.

Atendiendo la normatividad citada con antelación, se encuentra que la providencia objeto de recurso fue notificada de forma personal al correo institucional de la entidad [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) el día **16 de enero de 2017**, tal y como consta a folio 58 vto del expediente, de tal manera que tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **19 de enero de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 70, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso hasta el día **25 de enero de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

De otra parte, como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

**Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia emitida por este Despacho el 29 de abril de 2016, conforme lo señalado en este auto.

**SEGUNDO.** Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

**TERCERO.** En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*lebp*

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE JULIO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

Acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **25 de enero de 2017**(fl. 61) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**En segundo lugar**, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN (fl. 61 y 68), el Despacho dispondrá correr traslado de las misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

**RESUELVE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00200-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MOISÉS GARCÍA BARÓN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UA.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **25 de enero de 2017**<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Atendiendo la normatividad citada con antelación, se encuentra que la providencia objeto de recurso fue notificada de forma personal al correo institucional de la entidad

<sup>1</sup> Folios 68-71

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) el día **16 de enero de 2017**, tal y como consta a folio 56 vto del expediente, de tal manera que tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **19 de enero de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 68, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso hasta el día **25 de enero de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

De otra parte, como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

#### **Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

#### **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

Acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **25 de enero de 2017**(fl. 59) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**En segundo lugar**, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN (fl. 59 Y 66), el Despacho dispondrá correr

traslado de las misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

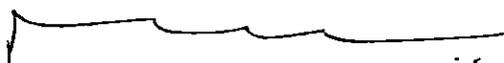
### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra dela providencia emitida por este Despacho el 29 de julio de 2016, conforme lo señalado en este auto.

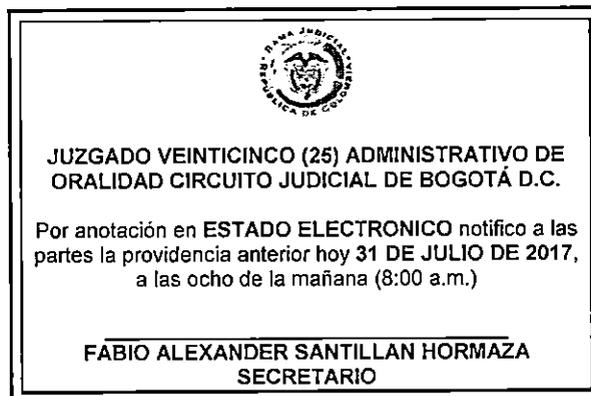
**SEGUNDO.** Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

**TERCERO.** En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*lebp*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00027-00
Demandante:	FELIPE JARAMILLO TRUJILLO
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO:	Ejecutivo Laboral- Cumplimiento de Sentencia.

### I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **25 de enero de 2017** (fl. 87).

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

**Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

**En primer lugar**, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **25 de enero de 2017** (fl. 87) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**En segundo lugar**, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de

pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN (fl. 88 y 92), el Despacho dispondrá correr traslado de las misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

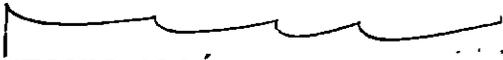
Por las anteriores razones, el **Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

**Segundo.-** En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy 31 DE JULIO DE 2017,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**